

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5925/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5925/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con el trámite
realizado de un certificado único de
zonificación de uso de suelo, si cumple con los
requisitos y documentos legales, con qué
documentación acredita la persona moral que
es dueña de los predios.

La parte recurrente planteó requerimiento
novedoso e impugnó la veracidad de la
respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave:

Trámite, Certificado, Uso de Suelo, Novedoso, Veracidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5925/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5925/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5925/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162623002145, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito se realice la búsqueda exhaustiva y entregue información de el tramite realizado de un certificado único de zonificación de uso de suelo con fecha de expedición 07 de Marzo del 2016, folio No. 13622-1518AER16,datos del predio AV. INSURGENTES SUR 4163 (ANTES 4159) PUEBLO SANTA URSULA XITLA CP. 14420 ALCALDÍA TLALPAN
-informe si cumple con los requisitos y documentos legales para otorgar este certificado.
(ANEXO)*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

--Con que documentación acredita la persona moral LA FAMA MONTAÑESA FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS DE ALGODÓN S.A. que son dueños de los predios ubicados en INSURGENTES SUR 4163, 4161 Y 4159 COLONIA SANTA URSULA XITLA CP 14420.

Otros datos para facilitar su localización

certificado único de zonificación de uso de suelo con fecha de expedición 07 de Marzo del 2016, folio No. 13622-1518AER16, datos del predio AV. INSURGENTES SUR 4163 (ANTES 4159) PUEBLO SANTA URSULA XITLA CP. 14420 ALCALDÍA TLALPAN" (Sic)

A la solicitud se adjuntó copia del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo del inmueble de interés.

2. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección del Registro de Planes y Programas:

"...

Ahora bien, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, con los datos proporcionados por usted, específicamente la dirección del predio de interés, '**...AV. INSURGENTES SUR 4163 (ANTES 4159) PUEBLO SANTA URSULA XITLA CP. 14420 ALCALDÍA TLALPAN...**' se localizó el ingreso con el número de folio que nos ocupa, de fecha 07 de marzo de 2016, mismo que concluyó en la emisión del denominado **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con el multicitado folio señalado en la presente solicitud de fecha de expedición 07 de marzo de 2016.**

Respecto al cuestionamiento sobre el cumplimiento de los '**...requisitos y documentos legales para otorgar este certificado...**', en primera instancia hago de su conocimiento que estos se encuentran establecido en el **Artículo 160 fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el 29 de enero de 2004, que a la letra señala:**

Artículo 126: "... Los interesados en obtener los certificados previstos en este Reglamento, deben presentar su solicitud debidamente firmada ante el Área de Atención Ciudadana de la Secretaría, anexando los siguientes requisitos:

I. Para el certificado señalado en la fracción I del artículo 125 de este Reglamento, la solicitud deberá contener:

a) Formulario debidamente llenado

b) Número de cuenta predial.

Los predios ubicados en suelo de conservación, ejidales o comunales que no cuenten con número de cuenta predial, deberán presentar documentos que permitan identificar la ubicación y superficie del inmueble de que se trate, así como croquis de localización, señalando referencias conocidas o de importancia;

c) Comprobante de pago de los derechos correspondiente al trámite, expedido por la Tesorería del Distrito Federal, conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal;

d) Identificación oficial vigente y copia (credencial para votar, licencia para conducir expedida por el Gobierno del Distrito Federal, cartilla del servicio militar nacional, pasaporte, cédula profesional, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana);

e) En caso de que existan inconsistencias en la ubicación y/o superficie del predio entre lo indicado en la boleta predial y la situación real o actual del mismo, se deberá presentar copia de cualquiera de los siguientes documentos: testimonio de la escritura pública, contrato privado, licencia de fusión, subdivisión o relotificación, constancia de alineamiento y número oficial vigente o cualquier otro instrumento jurídico que permita identificar la ubicación y superficie del predio;
Para inmuebles que sean propiedad de la Administración, debe presentarse constancia de exención de pago de impuesto predial vigente y documento oficial que ampare la ubicación y superficie del predio...";

*Derivado de lo anterior y asimismo del análisis de la documentación que conforma el expediente del certificado motivo de la citada solicitud, se constató que dio cumplimiento a los requisitos establecidos para la emisión del certificado en cuestión. **Cabe aclarar que dentro de la documentación solicitada para la emisión del multicitado certificado, no se encuentra dentro de los requerimientos aquella que indique y/o acredite la propiedad del inmueble.***
..." (Sic)

4. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

"Solicito copia del expediente o se me muestre físicamente para corroborar que lo que me informan es verídico ya que el alineamiento y número oficial lo otorgaron con una sentencia en la que no especifica el número oficial y eso no está dentro del reglamento para otorgarlo."
(Sic).

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación interpuesto es improcedente al actualizarse la causal prevista por el artículo 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión”

...

Al respecto, por razón de método en el estudio en el presente medio de impugnación se analizará en primer lugar la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, la cual dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Sobre el particular, del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de revisión se advirtió que la parte recurrente realizó cuestionamientos novedosos modificando el alcance de su solicitud, toda vez que, **ahora requiere copia del expediente del inmueble o se le muestre físicamente**, cuestión que no forma parte de los requerimientos originalmente planteados, pretendiendo así que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado a atender a elementos novedosos.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente con fundamento en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Por cuanto hace a la fracción V, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente impugne la veracidad de la respuesta, situación que en el presente se actualiza al tenor de lo siguiente:

De la lectura a la solicitud en contraste con lo expresado en el medio de impugnación interpuesto, se advirtió la actualización de esta hipótesis de desechamiento, toda vez que, a través del planteamiento novedoso, ya desestimado, **la parte recurrente quiere corroborar que lo informado por el Sujeto Obligado es verídico**, ya que *“...el alineamiento y número oficial lo otorgaron con una sentencia en la que no especifica el número oficial y eso no está dentro del reglamento para otorgarlo...”* (Sic)

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia.

Al tenor de lo analizado, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente con fundamento en el artículo 248 fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y en consecuencia, resulta procedente desear el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.